



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LESNYS YULIE DAZA FUENTES
Incidentados	NUEVA EPS, ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de gerente zonal Cesar de NUEVA E.P.S. y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de esa entidad.
Radicado	20 001 40 03 001 2017 00424 00
Decisión	SANCIONAR POR DESACATO, MULTA Y ARRESTO.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 11 de agosto de 2017, presentado por parte de la señora LESNYS YULIE DAZA FUENTES en contra de NUEVA EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, determina que toda persona podrá reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, advierte, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, pese a que el mismo pueda impugnarse ante el juez competente, o remitirse para su eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en sus artículos 27 y 52 determina, de

una parte, que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel; y de otra, que la persona que incumpliere una orden de un Juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta (6) meses y multa de hasta (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Así mismo estableció que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior.

Es de recordar que ha sido reiterada la Jurisprudencia Constitucional en torno al objeto o finalidad del incidente de desacato, definiéndolo como un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, es decir, verificar si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos constitucionales del afectado, y en caso de que se advierta que ha sido desatendida dicha orden, proferir la correspondiente sanción (ver Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Ante el hecho de que el decreto 2591 de 1991 no fijó un tiempo determinado o determinable para el trámite de incidente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ante tal omisión legislativa ha considerado que en materia de tutela las decisiones han de tomarse en el menor tiempo posible, sin que la inmediatez supere el término normal de diez (10) días, el cual puede extenderse por circunstancias especiales, objetivas y razonables (Sentencia C-367 de 2014).

En consonancia con lo anterior, ilustró la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018, que el juez constitucional deberá: "... (1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente imposible de cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio, así mismo, debe (2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes o indispensables para adoptar la decisión (3) Notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (4) Remitir el expediente en consulta ante el superior."

En el presente asunto, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se ordenó requerir previamente a la NUEVA EPS para que, en un término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a remitir la información correspondiente a la persona responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial el 11 de agosto de 2017.

Por ende, la entidad accionada el día 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico viviana.pico@nuevaeps.com.co dio respuesta al requerimiento, sin

embargo no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la orden dada por este despacho judicial, en el sentido de suministrar a la accionante LENTES USO DE RX OPTICA URGENTE, PROGRESIVO LIGHT TRANSITIONS AR + MONTURA en los términos y especificaciones establecidos por el optómetra tratante Dra. Mayra Alejandra Ramírez Loaiza, en atención de la patología que padece la paciente que son Astigmatismo en ambos ojos y presbicie en ambos ojos.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte, se procedió mediante auto del 19 de mayo de 2022 a abrir incidente por desacato en contra de las mismas.

Este despacho judicial decretó la declaración de parte de la señora LESNYS JULIETH DAZA FUENTES en calidad de incidentante, la cual fue recibida el día 23 de mayo de 2022, donde la accionante manifestando al despacho las razones por las cuales presentó el incidente de desacato que, “me tocó, me vi obligada a hacerlo, debido a que en reiteradas ocasiones, de ver lo cínico, la irresponsabilidad por parte de la EPS ya que yo dependo, mi vista depende de esta lupa, entonces yo ya no soporto los dolores de cabeza, entonces me he acercado allá, comienzan a citarme, que espere, que espere, que espere (...)”

La parte accionada mediante correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2022, a través de la abogada INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA, como apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., dio respuesta al trámite incidental, informando que “continuamos en acercamiento con el área técnica de salud para verificar lo manifestado por la accionante pues es cierto que son opuestas las posturas informadas” señalando además que “El área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en auditoría del caso, para verificar lo ocurrido y apoyar en caso de que así se requiera, en la cual se confirmará plan de manejo de acuerdo a pertinencia y tratamiento diagnosticado por el médico tratante”, sin aportar prueba alguna respecto al cumplimiento de la orden judicial.

“Se aclara que siempre ha sido voluntad de la entidad cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que le sean prescritos por los

médicos tratantes. Así mismo, se informa al despacho que a la fecha la accionante registra activa en la base de datos, en régimen subsidiado.

Con respecto a las complejidades del trámite de traslado de población por liquidación de una EPS, en el marco de las normas antes citadas, NUEVA E.P.S. ha dado y dará cumplimiento no solo acciones de tutela sino en general a las solicitudes de servicios presentadas por sus nuevos afiliados trasladados de la EPS COOMEVA. Agrega la entidad que el motivo de queja no es con relación a la falta de servicio sino a la modalidad brindada, el usuario no se ha visto desprotegido, no se aporta negación de servicio alguno de salud a la accionante, tampoco pendiente alguna solicitud de autorización, por lo cual estamos realizando acercamientos con la accionante y el prestado para validar el caso, sobre lo cual se estará informando al despacho en lo sucesivo.

Finalmente, la entidad manifiesta que, frente a el cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia, se está gestionando en su totalidad y por ello no debe declararse a la entidad en desacato.”

En el presente caso conviene precisar que el cumplimiento de las órdenes de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados mediante la acción constitucional establecida precisamente como herramienta para consecución de los fines esenciales del estado, entre los que se cuenta la materialización de esos derechos para mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso, razones que llevan a sostener que el cumplimiento de las sentencias es derecho subjetivo de imperativo acatamiento.

Acorde con ello, el decreto 2591 de 1991, ofrece como herramienta para materializar el obediencia de las órdenes de amparo, el denominado incidente de desacato, en que al funcionario judicial le corresponde analizar en Cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida. En ese contexto el trámite del mismo es accesorio a la acción de tutela con la finalidad de obtener el cumplimiento del amparo otorgado, de manera que el fin principal es compeler a la autoridad requerida a acatar lo ordenado y en forma secundaria imponer sanciones dirigidas más a la búsqueda del cumplimiento de la orden de protección que a la punición.

Además de tales facultades el artículo 52 del mencionado decreto establece que la persona que incumpliere una decisión de tutela incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses, y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico. Ahora, la sanción por desacato obedece a la facultad que la constitución le da al juez para proceder frente al desobediencia de la orden por parte del funcionario sujeto del incidente, sin embargo, al tratarse de una sanción, es necesario atender a las causales de justificación que el imputado acredita frente al cumplimiento de la orden judicial.

En todo caso, resulta conveniente precisar que el incidente de desacato es un trámite accesorio a la tutela, orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es compeler al incidentado al cumplimiento y en forma secundaria imponer una sanción para lograr que la orden de protección se concrete,

así que, en el caso de verificarse el cumplimiento de la misma o el cese de la omisión por la autoridad Incidentada, la potestad disciplinaria del juez constitucional logra su cometido principal y por ende la utilidad de imponer medidas coercitivas o sancionatorias desaparece.

En el caso bajo estudio, el extremo accionante acusa el incumplimiento del amparo ofrecido por esta judicatura en favor de LESNYS YULIE DAZA FUENTES mediante sentencia del 11 de agosto de 2017, pues a pesar de que la entidad manifiesta que se encuentra haciendo las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad los fallos de acciones de tutela, no es menos cierto que las respuestas ofrecidas no satisfacen ni cumplen con lo requerido por esta agencia judicial en el presente tramite.

Así las cosas, el despacho procede a imponer sanción por desacato a ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de gerente zonal Cesar de NUEVA E.P.S. y a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de esa entidad, puesto que examinado el acervo probatorio se advierte insatisfecha la carga asistencial a favor de LESNYS YULIE DAZA FUENTES. Valga precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, después de requerirse en primera instancia el superior del responsable para que señale la identidad de este y emprenda las diligencias tendientes al cumplimiento del amparo constitucional, de no cumplirse la orden se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia.

Se dan entonces las condiciones para la imposición de la sanción correspondiente por desacato a orden judicial en contra de las señoras ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de gerente zonal Cesar de NUEVA E.P.S. y a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de esa entidad, por lo cual la medida de arresto será de cinco (5) días para cada una, a partir de la notificación de la providencia que revise en sede de consulta la presente decisión. El arresto será de carácter domiciliario debido a las condiciones de salubridad pública por el COVID19. Para la vigilancia del cumplimiento de la medida se oficiará al director del Departamento de Policía del Cesar a fin de que disponga el personal al interior de la entidad que cumpla tal función. La sanción pecuniaria se establece en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, que deberán consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta corriente de depósitos del Consejo Superior de la Judicatura. A menos que antes se acredite el cumplimiento de la orden tenida como incumplida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de gerente zonal Cesar de NUEVA E.P.S. y a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de esa entidad, por incumplir la orden de tutela

impartida mediante sentencia de 11 de agosto de 2017, en favor de LESNYS YULIE DAZA FUENTES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción por desacato a ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de gerente zonal Cesar de NUEVA E.P.S., consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario para cuyo cumplimiento se encargará el director del Departamento de Policía del Cesar, al cual se le oficiará para que disponga el personal al interior de la entidad que cumpla tal función, y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a menos que antes se acredite el cumplimiento de la orden tenida como incumplida.

TERCERO: IMPONER sanción por desacato a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de NUEVA E.P.S., consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario para cuyo cumplimiento se encargará el director del Departamento de Policía del Cesar, al cual se le oficiará para que disponga el personal al interior de la entidad que cumpla tal función, y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a menos que antes se acredite el cumplimiento de la orden tenida como incumplida.

CUARTO: Envíese en CONSULTA ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por secretaria remítase el expediente digital de manera inmediata.

QUINTO: Comuníquese electrónicamente a las partes y en todo caso por el medio más ágil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Radicado 20 001 40 03 001 2017 00424 00 ESTADO No 038 DE 06/06/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cf989edc2d8c6b3ba9908d9d49decdb634e65761a3a2cf7e4a04cc35d11839

Documento generado en 06/06/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2022 00004 00
Solicitante: LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
AURA ROSA GONZALEZ
Convocado: JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

Como quiera que la audiencia programada dentro del presente asunto para el 01 de junio de 2022, a las 09:00 de la mañana, no pudo realizarse por problemas técnicos, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el día veintiuno (21) de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ y AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones

judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. A pesar que el extremo solicitante aportó direcciones físicas para efectos de la notificación del citado, no desconoció la ubicación electrónica del mismo, a quien se convoca además en calidad de Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", cuya persona jurídica se encuentra obligada a registrar en la Oficina de Registro, una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, como lo señala el numeral 2 del art. 291 del C.G.P.

Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Radicado: 20001 40 03 001 2022 00004 00 ESTADO No 038 DE 06/06/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fdfc2a56cac8a961f6217178aaf35674db1033ede1706e10715799
7f6fd9ca**

Documento generado en 06/06/2022 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión intestada
Demandante	Winston Enrique Muegues Guerra y Otros
Causante	Narciso Muegues Maestre
Radicado	20001 40 03 001 2020 00173 00
Decisión	Aprobación diligencia de inventario y avalúos

I. ASUNTO.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que dentro del proceso de la referencia se realizó diligencia de inventario y avalúos el día 19 de mayo de 2021, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para este despacho judicial impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo realizado el día 19 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidador en los términos establecidos en el artículo 507 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3883eeda6223a2e7f3b78c4f01d7f99e719d06cb615ad6cd1d886df59be8
339c**

Documento generado en 06/06/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante LUIS EDUARDO PEÑA HERNÁNDEZ
Demandado INDETERMINADO
Radicado 20 001 40 03 001 2022 00111 00
Decisión RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Asunto.

1. Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37435416, NUIP 1066866372 a nombre de NICOLE DAYANA ROJAS RODRIGUEZ, inscrito en la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar el día 14 de diciembre de 2004, toda vez que fue registrada, según figura en el registro civil de nacimiento como datos del padre JORGE ELIECER RÍOS ROJAS, además, solicita la parte demandante, se ordene como única identificación la inscrita el 23 de julio de 2014 en la Notaria Única del Circuito de Agustín Codazzi, Cesar, bajo el nombre de LUISA FERNANADA PEÑA RODRIGUEZ con el NUIP 1.066.354.71, serial 54372971, y en el que se declara como padre LUIS EDUARDO PEÑA FERNÁNDEZ, parte demandante del caso bajo estudio.

2. Así las cosas, vemos en el escrito de la demanda que el extremo solicitante contradice a quien funge como padre en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37435416, NUIP 1066866372 inscrito en la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar, el día 14 de diciembre de 2004, es decir el señor Jorge Eliecer Ríos Rojas, al cual tacha de "falso padre", y por ende, debe ser cancelado el Registro civil de nacimiento mencionado, en este escenario planteado se advierte un conflicto de intereses por quien demanda ser el verdadero padre contra quien se presume que no lo es, de este modo, habría que garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quien hoy se afirma no ser el padre de la menor, comoquiera

que a la luz de la Constitución Política de 1991 y la normatividad vigente en todas las actuaciones judiciales se predica el respeto principalmente de estos derechos.

3. Por otra parte, se debe garantizar el interés superior de la menor y que es definido en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 mediante la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia, como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*. de esta manera se le deben garantizar lo dispuesto en el artículo 44 y SS. De la Constitución Política de Colombia, como también, los convenios y tratados ratificados por Colombia en relación a los niños, niñas y adolescentes.

4. Por lo esbozado, esta instancia judicial entiende este asunto de carácter contencioso, y desnaturaliza el objeto del proceso de jurisdicción voluntaria por el cual hoy se pretende ventilar este asunto, debido a que el mismo, no es del carácter ya citado según lo dispuesto en el artículo 578 del CGP; estableciéndose entonces el conflicto de intereses jurídicos y el carácter litigioso de lo pretendido, ciñéndonos al artículo 17 y S.S del Código General del Proceso, se advierte que el asunto que hoy se plantea debió dirigirse a los Jueces de Familia, en razón a que lo solicitado por el extremo demandante va más allá de la simple cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37435416, NUIP 1066866372, inscrito en la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar, el día 14 de diciembre de 2004, toda vez, que para proceder a decretar en sentencia judicial lo demandado, habría primero que determinar la paternidad y como consecuencia de lo probado en el proceso, cancelar el Registro Civil que corresponda, por lo tanto, para acceder a tal pretensión se debe impugnar la paternidad.

5. En efecto, a la luz de la competencia residual asignada en asuntos de familia por el art. 17, numeral 6 del Código General del Proceso, los juzgados civiles municipales conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de esa categoría; sin embargo, el asunto que se trae a la jurisdicción en esta oportunidad es de aquellos que en virtud de lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del mismo estatuto procesal se debe conocer por los jueces de familia en el trámite de primera instancia, lo que diluye la competencia de esta judicatura en el presente trámite e impone remitir el asunto a los Jueces de Familia de la ciudad de Valledupar, para que allí se surta el trámite correspondiente.

6. Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL, por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, con todos sus anexos envíese el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles para que se haga el reparto entre los Jueces de Familia de la Ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1fbfecf64b477c58101487291aba00c402eb732ff7022b2a7e55ef8126a6f7

Documento generado en 06/06/2022 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante	Elkin Cuello Arismendy
Demandado	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Nit. 860.002.183-9
Radicado	20 001 40 03 001 2021 00401 00
Decisión	ADMISIÓN

I. ASUNTO.

1. Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., toda vez que la demanda fue inadmitida por segunda vez mediante proveído del 29 de abril de 2022, por cuanto se dispuso que no se había agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, así las cosas, el despacho pasará a pronunciarse previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2. Se percata el despacho que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, como quiera que no se tuvo en cuenta que tanto en el archivo digital que contiene los anexos de la demanda, específicamente en el folio 48, como en el archivo de la subsanación, folio 51, se encuentra el acta de la diligencia de conciliación prejudicial, adelantada el día 06 de agosto de 2020 en el Centro de Conciliación "FUNCARIBE", donde el señor Elkin Cuello Arismendy obrando a través de apoderado judicial Dr. Álvaro Enrique Álvarez Urbina convocó a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que pague la suma asegurada, es decir, Ciento Trece Millones Novecientos Cuarenta Mil Setecientos Veinticuatro Pesos (\$113.940.724), desde el día 16 de junio de 2020, fecha de

estructuración de invalidez del demandante, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, declarándose que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, lo que demuestra que se agotó el requisito de procedibilidad en el asunto de la referencia.

3. Por ende, el despacho procederá a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el proveído del 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el auto ilegal no vincula al juez, por tanto, la actuación irregular no puede atarlo en el proceso para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, el error inicial en un proceso no puede ser fuente de derecho.

4. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564) ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el Código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

5. Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, se admitirá la demanda, dejando sin efectos previamente el auto fechado 29 de abril de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de abril de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida por el señor ELKIN CUELLO ARISMENDY a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: Vincúlese al presente asunto a la entidad financiera BANCO COLPATRIA, quien puede tener interés en el resultado del presente proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., quien deberá con el escrito de intervención que presente allegar copia

de la póliza de SEGURO DE VIDA PLAN FAMILIA No. 1000382276 con vigencia desde el 31 de agosto de 2017 por valor de Ciento Trece Millones Novecientos Cuarenta Mil Setecientos Veinticuatro Pesos (\$113.940.724), certificado de asegurabilidad y todos los documentos que la integran, y que tengan relación con el demandante Elkin Cuello Arismendy C.C. No. 17.855.920, en el presente asunto.

QUINTO: Impóngase al demandante la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO COLPATRIA, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y demostrar su cumplimiento a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA, identificado con C.C. No 7.572.340 de Valledupar, y T.P. No 164.837 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder, correo electrónico: alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf623e0be0a934a935eef434fc73ed67f35a294e0f44d16eb959445c44270071

Documento generado en 06/06/2022 07:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Luis David Sanmiguel Torrente
Demandado	Velkis Cortés Vásquez
Radicado	20001 40 03 001 2020 00325 00
Decisión	Seguir adelante con la ejecución del proceso

I. ASUNTO.

1. En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2. La demandada se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción de la letra de cambio anexada a la demanda por valor de Treinta y Nueve Millones de Pesos (\$39.000.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses a plazo que se generen desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020 por la suma de Tres Millones Quinientos Diez Mil Pesos (\$3.510.000), así mismo, los intereses moratorios sobre la suma descrita a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

4. Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas y cantidades:

“1º - Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.1º Intereses a plazo: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$3.510.000) por concepto de intereses a plazo causados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, contenidos en la letra de cambio adosada a la demanda.

1.2º Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º -Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.”

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al escrito presentado por la señora Velkis Marina Cortes Vásquez el día 01 de febrero de 2022, donde manifiesta que, en su calidad de demandada, ha sido notificada de la demanda y de la diligencia de embargo y secuestro en el proceso de la referencia, entendiéndose surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

6. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No. 3 del Código General del Proceso, toda vez que el inmueble se encuentra debidamente embargado y así se acredita mediante el certificado de tradición y libertad aportado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020, a favor de LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE y en contra de VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ.

SEGUNDO: Declarar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ identificada con C.C. No 49.765.510 ubicado en la Calle 35 No. 23-68 barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, identificado

con **Matrícula Inmobiliaria No. 190-30784**, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO: Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, así mismo se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-30784 ubicado en la Calle 35 No. 23-68 barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la ejecutada VELKIS MARINA CORTES VÁSQUEZ identificada con C.C. No 49.765.510, DECRÉTASE el avalúo del bien embargado, para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/cte. (\$1.275.300), monto correspondiente al 3% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53511fb025fd46e14ef112dfc8406e59fca8789244fbb182db227ac1d72dbce8

Documento generado en 06/06/2022 07:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.
Demandante ROPERO HERMANOS S.A
Demandado CECILIA PASTORA MENDOZA
Radicado 20 001 40 03 001 2012 01046 00
Decisión APRUEBA LIQUIDACIÓN

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 38 del expediente digital, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 24 de junio de 2021, la suma de (\$3´084.876) Tres Millones Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos.

En cuanto a la liquidación de costas, se le advierte al solicitante, que las mismas fueron aprobadas mediante auto de fecha 21 de abril de 2015, y reconocidas mediante auto de fecha 25 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c277f908d3ecfe6d51524092a5916dbc2d787ba388c0c2e4a253a6fbd5f6de6

Documento generado en 06/06/2022 07:17:10 AM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ LUIS CAMPO PÉREZ Y OTROS
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" y OTROS
Radicado	20 001 33 33 007 2020 00198 00
Decisión	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES

I. ASUNTO.

1. Revisado el expediente digital, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar mediante proveído del 13 de julio de 2021, procedió a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el apoderado de Corredor Empresarial S.A., ordenando remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.
2. El proceso de la referencia fue repartido a esta agencia judicial el día 20 de agosto de 2021, encontrándose al despacho desde el 24 de agosto de la misma anualidad, por lo que se pasa a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

3. Los señores José Luis Campo Pérez, Lina Paola Daza Moya y los menores Mariana Sofia Campo Daza, Salomé Campo Daza y Luis José Campo Daza, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS", el Distrito de Bogotá D.C., el Departamento del Cesar, Corredor Empresarial S.A. y

la Sociedad Red de Servicios del Cesar S.A., en aras que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio, imputable a los demandados, por la omisión que ellos tuvieron al deber prever el error técnico que adujeron al haber anulado el Sorteo 3223 del SUPER ASTRO SOL de fecha 08 de noviembre de 2018, en el que antes de iniciar dicho sorteo no previeron que se hallaba extraída y posicionada en la balotera cuarta de izquierda a derecha la balota identificada con el número 3, en el sorteo en el cual resultó ganador el número 4043 signo CANCER y que fuer APROBADO por el delegado de COLJUEGOS, al momento de finalizar dicho sorteo y en el cual había apostado al número ganador el señor JOSE LUIS CAMPO PÉREZ, y en el que rato después de haberse aprobado, por la recomendación realizada el sorteo por la falla atribuible a ellos mismos, dejándole pérdidas económicas al señor JOSE LUIS CAMPO PÉREZ, al afectarlo en su psiquis por no habersele efectuado el pago del premio que ascendía a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000), por parte de la RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., concesionaria de este juego por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y afectando del mismo modo a quienes se verían beneficiarios del hecho dañoso ocasionado por las demandadas, que son sus familiares, entre ellos su esposa la señora LINA PAOLA DAZA MOYA, y sus hijos menores MARIANA SOFÍA CAMPO DAZA, SALOMÉ CAMPO DAZA y LUIS JOSÉ CAMPO DAZA.

4. El medio de control de reparación directa correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo el día 06 de octubre del año 2020, siendo inadmitido mediante auto del 05 de noviembre de 2020, y una vez subsanadas las falencias mediante escrito presentado de manera electrónica el día 11 de noviembre de 2020, fue admitido a través de proveído del 07 de diciembre de 2020, ordenándose las notificaciones a la parte demandada, al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda por el término de 30 días.

5. La demanda fue notificada el 18 de diciembre de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda entre los días 16 de febrero de 2021 al 06 de abril de 2021, la demandada RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. presentó contestación de la demanda el 25 de enero de 2021, proponiendo la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

6. El día 19 de febrero de 2021, la demandada CORREDOR EMPRESARIAL S.A. presentó contestación de la demanda proponiendo las excepciones de *indebida elección de la acción – falta de jurisdicción, caducidad de la acción, ausencia de los elementos que justifican la demanda, ausencia de los elementos de la responsabilidad, prescripción del derecho, excepción genérica*.

7. El día 12 de marzo de 2021, la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción de *indebida escogencia de la acción*.

8. El día 06 de abril de 2021, la demandada Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda proponiendo las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal, improcedencia del pago de los pretendidos perjuicios, excepción genérica*.

9. La Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos Suerte y Azar “Coljuegos”, contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía de manera extemporánea el día 07 de abril de 2021, tal como se observa en los archivos 48 al 51 del expediente digital.

10. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar mediante proveído del 11 de mayo de 2021, rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS – EICE en contra de la Empresa Aseguradora Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

11. El traslado de las excepciones se surtió entre los días 11 de junio de 2021 al 16 de junio de 2021, habiéndose pronunciado la parte demandante a través de su apoderado judicial, tal como consta en los archivos No. 57 y 58 del expediente digital.

12. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el apoderado de Corredor Empresarial S.A., considerando lo siguiente:

“El artículo 12 del Decreto 1393 de 2010 prevé:

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal

de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.” (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta entonces que el legislador estableció una regla especial de competencia respecto a las reclamaciones judiciales que haga el apostador al operador con ocasión de los premios que obtenga en relación con los juegos de suerte y azar, el asunto el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por la jurisdicción ordinaria. En atención a la cuantía tasada en la demanda y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., se debe efectuar el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.”

13. Sería del caso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad en el presente asunto, sino fuera porque este juzgador discrepa de las razones jurídicas esgrimidas por parte del despacho remitente, puesto que el asunto no se encuadra dentro de la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, aunado a que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para darle trámite al medio de control de reparación directa presentado, por las razones que se pasan a explicar:

14. Los fundamentos fácticos que dan origen a la demanda de la referencia, se circunscriben, en que el señor José Luis Campo Pérez el día 08 de noviembre de 2018 realizó una apuesta al juego “SUPER ASTRO – ASTRO SOL” la cual fue registrada a través de un terminal de venta ubicado en la Manzana 42 Casa No. 4 del barrio Garupal II Etapa de la ciudad de Valledupar, conectado en línea y tiempo real con el Sistema Central del Juego.

Que los números apostados fueron el 4340 y el 4043, ambos con signo CANCER, por un valor cada uno de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200), para un total de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$2.400).

El sorteo se realizó el día 08 de noviembre de 2018 a las 02:30 PM, en presencia de un delegado de Coljuegos, un delegado de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y un delegado de Súper Astro, dando como ganador el número 4043 signo CANCER, finalizado el sorteo la presentadora del operador le pregunta al delegado de COLJUEGOS, que confirmara si quedaba aprobado el mismo, a lo que el delegado respondió APROBADO.

Que el día 09 de noviembre de 2018, al señor José Luis Campo Pérez le informan en las instalaciones de la RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., en Valledupar, que el sorteo 3233 del 08 de noviembre de 2018 había sido ANULADO, y que se había realizado nuevamente en horas de la noche el mismo sorteo a las 8:29 p.m.,

cambiando el resultado del número ganador que ya se había dado inicialmente a la hora legalmente estipulada de las 02:30 P.M.

15. Los fundamentos fácticos y las pretensiones de la parte actora, conllevan a determinar que no es del caso darle al presente asunto el trámite del proceso verbal indicado en el Código General del Proceso, toda vez que el responsable del pago manifestó que el sorteo fue anulado y por lo tanto no lo reconoce como válido por lo que no resulta aplicable el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, aunado a lo anterior se pretende la responsabilidad administrativa por falla en el servicio, por la omisión de prever el error técnico que adujeron al haber anulado el Sorteo 3223 del SUPER ASTRO SOL de fecha 08 de noviembre de 2018, es decir, que al estar conformado el extremo pasivo de la litis por entidades públicas en ejercicio de funciones administrativas, por fuero de atracción el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021.

16. Por otra parte, la disposición normativa referenciada por el juzgado remitente, también señala que, (...) Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal." Por lo que, al no considerarse válido el sorteo tampoco destinaron los recursos correspondientes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante la falta de pago efectivo al apostador.

17. Ahora bien, el presupuesto normativo que resulta aplicable en el presente asunto es el consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que al tenor literal preceptúa: "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, *omisiones* y operaciones, *sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" En concordancia, con los artículos 140, 155 numeral 6°, 156, 157 161 y 162 ibidem.

18. En el juicio de responsabilidad de la administración deben analizarse dos elementos: i) el daño antijurídico y ii) la imputación; en el presente caso se demanda por una *omisión* por parte de las entidades encargadas de ejercer control en los juegos de suerte y azar, en ese contexto, el mismo Consejo de Estado ha precisado que: "la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material

de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuando un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, exp. 15567, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994). Y ese juicio de responsabilidad por el cual se demanda, escapa de las atribuciones conferidas por la ley a este juzgador.

19. Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, proponiendo conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones y se ordenará la remisión del proceso a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en particular la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: En consecuencia, con todos sus anexos envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968f022092c4296a946670b62cd3031e539faf301a676bcd8c16104627cf23cd

Documento generado en 06/06/2022 07:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**